REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

06/02/2023

Página:

República de Colombia

Fecha Estado: 07/02/2023

ESTADO No. 014 No Proceso

05615310300120150032400

05615310300120220021300

05615310300120230000900

05615310300120230001600

Verbal

Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ROBINSON VALLEJO MARULANDA	Auto termina proceso por pago total de la obligacion demandada unica y exclusivamente con relacion al valor subrogado correspondiente a Central de Inversiones S.A. Cionaria del FNG S.A	06/02/2023		
Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE GABRIEL HOYOS QUIROGA	LEIDY LILIANA GARCIA OCAMPO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	06/02/2023		
Verbal	BLANCA NUBIA RIOS RIOS	JORGE MARIO LOPEZ ESCOBAR	Auto admite demanda	06/02/2023		

Auto inadmite demanda

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALTOS DE RIONEGRO S.A.

JESUS EVELIO AYALA GIL

SECRETARIO (A)





SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
CEDENTE	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
CESIONARIO	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	ROBINSON VALLEJO MARULANDA
RADICADO	05308-31-03-001-2015-00324-00
AUTO (I)	087
ASUNTO	TERMINACION PROCESO PARCIAL

Dentro del presente Proceso EJECUTIVO, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., "CISA", cesionario FNG FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (subrogatario parcial), en contra ROBINSON VALLEJO MARULANDA, y teniendo en cuenta el escrito que antecede, en el cual se solicita la terminación por pago total, única y exclusivamente con relación al valor subrogado correspondiente a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., "CISA", cesionario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se levante las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos base de la ejecución, y renuncia a la notificación y ejecutoria de auto favorable, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado habrá de decretar la terminación del proceso por pago total de obligación, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE con relación al valor subrogado correspondiente a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., "CISA", cesionario FNG FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE con relación al valor

subrogado correspondiente a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., "CISA", cesionario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

SEGUNDO: CONTINUAR con las medidas cautelares decretadas en favor del FNG FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (subrogatario parcial).

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

1

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56006820c630708e68b1975192cfa3295b1926cc8b089345bc06ee11b0aef11e

Documento generado en 06/02/2023 04:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUÍA

SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOSE GABRIEL HOYOS QUIROGA Y OTRO
DEMANDADO	LEIDY LILIANA GARCIA OCAMPO
RADICADO	05308-31-03-001-2022-00213-00
AUTO (I)	088
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se cumplió el trámite respectivo, sin que el ejecutado hubiese formulado excepciones de forma ni de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de **b**s antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

Los señores JOSE GABRIEL HOYOS QUIROGA y SARA PAULINA PATIÑO ARRIETA actuando por intermedio de abogada, promovió demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la señora LEIDY LILIANA GARCIA OCAMPO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 1

Por el capital de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$30.000.000). Más los intereses de mora cobrados a partir del 1 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2% mensual siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida.

Más la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CIENCUENTA MIL PESOS M.L.C. (1.350.000)**, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor(es) desde el 1 de junio de 2022 y hasta el 30 de agosto de 2022, fecha de liquidación de la obligación, los cuales fueron liquidados a una tasa del 1.5% mensual.

PAGARÉ No. 2

Por el capital de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$35.000.000). Más los intereses de mora cobrados a partir del 1 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2% mensual siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida.

Por interés de plazo la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L.C. (1.575.000), por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor(es) desde el 1 de junio de 2022 y hasta el 30 de agosto de 2022, fecha de liquidación de la obligación, los cuales fueron liquidados a una tasa del 1.5% mensual.

PAGARÉ No. 3

Por el capital de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$85.000.000). Más los intereses de mora cobrados a partir del 1 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2% mensual siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida.

Por interés de plazo la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VIENTICINCO MIL PESOS M.L.C. (3.825.000), por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor(es) desde el 1 de junio de 2022 y hasta el 30 de agosto de 2022, fecha de liquidación de la obligación, los cuales fueron liquidados a una tasa del 1.5% mensual.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 24 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado a la ejecutada por mensaje de datos, conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida la misma

el 7 de diciembre de 2022, la diligencia de notificación estuvo a cargo de la entidad *e-entrega* de Servientrega.

Cumple destacar que dentro del término legal de traslado para pagar y/o excepcionar, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalidelo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen comotítulo ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipotecao prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. —El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate..."

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó tres pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Así mismo se allegó copia auténtica de la escritura Nº 476 del 24 de marzo de 2021, de la Notaría Única del Circulo Notarial de El Carmen del Viboral-, Antioquia, con la constancia de que es primera copia, y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones; gravamen que fue debidamente inscrito en los folios de matrículas inmobiliarias No. 020-189440 y 020-189437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Ant., y con la que se garantiza las sumas que la hipotecante, adeuda a JOSE GABRIEL HOYOS QUIROGA y SARA PAULINA PATIÑO ARRIETA; la cual cumple con los requisitos delart. 80 del Decreto 960 de 1970, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida aplazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudor.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes inmuebles embargados, distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 020-189440 y 020-189437 una vez, para que con su producto se pague a los demandantes el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales,

el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes inmuebles

matriculados a los folios Nos. 020-189440 y 020-189437 previo secuestro y

avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JOSE

GABRIEL HOYOS QUIROGA y SARA PAULINA PATIÑO ARRIETA en contra

de LEIDY LILIANA GARCIA OCAMPO, tal como se ordenó en el mandamiento

de pago de fecha 24 de agosto de 2022.

TERCERO: una vez secuestrado los bienes inmuebles con MI 020-189440 y 020-

189437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, se

ordenará el avalúo y el remate de los mismos, para que con su producto se pague

a los demandantes el crédito y las costas.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma

establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad a lo

establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo

Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS

MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000.00.).

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

5

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec4adab32f7f226f060e9c8c78aaada6ef766eee83667ae6402c7812c237ce0**Documento generado en 06/02/2023 04:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIQUIA.

SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:

VERBAL-RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

RADICADO:

056-15-31-03-001-2023-00009-00

DEMANDANTE:

AURA MARÍA RÍOS DE RÍOS Y OTRO

DEMANDADO:

JORGE MARIO LÓPEZ ESCOBAR

ASUNTO: AUTO (I) No. 83 admite demanda

Revisada la presente demanda VERBAL (RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS), encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los arts. 82, 84 del C.G.P., en consecuencia, el EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL (RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS), promovida por las señoras AURA MARÍA RÍOS DE RÍOS y BLANCA NUBIA RÍOS RÍOS, en contra del señor JORGE MARIO LÓPEZ ESCOBAR.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de proceso VERBAL de que tratan los arts. 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal el presente auto admisorio al demandado, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días (art. 369 ídem), contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, donde se darán a conocer el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el Despacho Judicial.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado LUIS FERNANDO RICO OTALVARO, con T.P. 148.381 del C.S.J., para que actúe en representación del demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SANDARRIAGA DUARTE

WEZ (E)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Seis de febrero de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No.85

Radicado: 056153103001-2023-00016-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

- Deberá aportar el certificado correspondiente al bien objeto de la litis identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 020-25189, de la oficina de registro de instrumentos públicos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 372 del C.G.P.
- 2. Deberá aportar los anexos de la demanda, esto de conformidad con el artículo 84 del C.G.P.
- 3. Allegará el correspondiente avalúo catastral del bien inmueble pretendido en usucapión. Artículo 26 No. 3 del C.G.P.
- 4. Allegará la planimetría del bien o fracción del mismo con la correspondiente identificación, áreas y linderos necesarios para efectos del registro respectivo si eventualmente las pretensiones de la demanda salieran avantes.
- 5. Igualmente, deberá, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aportar la constancia de envío del escrito de la demanda y sus anexos, esto con destino a la contraparte de este proceso.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35cb441f1bcad04a2f95f312ebbcb8ae0718f61d3fcd110b8b5e33417338c917

Documento generado en 06/02/2023 04:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica